

XII.- COMISIÓN ACADÉMICA DE DERECHO PÚBLICO

En el pasado curso académico los trabajos científicos de los Académicos se han dirigido especialmente al Derecho privado; pero siempre está la dedicación de un Académico ilustre –Tomás Mir de la Fuente– quien año tras año viene produciendo luminosos artículos sobre interesantes temas de Derecho público. Y, en la presente ocasión, el tema elegido no puede ser más actual: las leyes meramente derogatorias, leyes que, en muchas ocasiones, obedecen a evidentes compromisos políticos contraídos con el electorado, por cuya razón las encontramos especialmente aquí y ahora, y, por la misma razón, es evidente que las vamos a encontrar siempre.

El extenso trabajo que se dedica al tema comienza por señalar el sector doctrinal que actualmente se ocupa del estudio de esta materia –la norma jurídica–, que antaño era dominio de los civilistas, que la estudiaban dentro de la Parte General del Derecho civil, pero que hoy en día ha pasado a ser analizada también por los administrativistas y constitucionalistas. En un estudio tan exhaustivo como son los del Académico Sr. Mir de la Fuente, es natural que se comience por analizar el significado gramatical de las palabras relacionados con el tema tratado –derogar, abrogar, abolir, vigente, vigencia, vigor, desuso, obsoleto...– y se pase después revista a los latinismos existentes sobre la derogación. El siguiente paso es la exposición de las normas hoy en día vigentes sobre la derogación, tanto las del bloque constitucional (Constitución Española y Estatuto de Autonomía de las Illes Balears) como las

de legislación ordinaria (Código civil y Compilación de Derecho civil de las Illes Balears), seguido de las corrientes doctrinales que se han pronunciado sobre la cesación de vigencia de las leyes y derogación, en sus conocidas formulas de expresa y tácita. Se pasa revista a continuación a las diversas formulas derogatorias empleadas por las principales leyes, tanto históricas como actuales y tanto del bloque constitucional como de la legislación ordinaria.

De verdadero interés son las consideraciones que se hacen sobre la inderogabilidad de las leyes, que, en la actualidad, tiene tan sólo como vestigio el hecho de que el legislador, en ocasiones, ha creído que ciertas leyes –las superlegales, las fundamentales o la Constitución– merecen una vigencia prolongada estableciendo para su reforma unos requisitos más exigentes que para las leyes ordinarias o elevando los derechos que en las mismas se proclaman a principios o valores superiores del ordenamiento jurídico. Se recuerda que la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958 disponía que los doce principios promulgados son, por su propia naturaleza, permanentes e inalterables. Lo cual no evitó su absoluta derogación. La derogabilidad, esencial al propio concepto de ley, no impide el hecho de que en las mismas se puedan proclamar derechos y libertades fundamentales, cual ocurre en la propia Constitución Española, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de noviembre de 1948 y en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950.

Se entra después en el análisis de tres disposiciones legislativas de alcance meramente derogatorio dictadas por el Parlament de nuestra Comunidad Autónoma. La primera de ellas es la ley 5/2015 de 23 de marzo de racionalización y simplificación del ordenamiento legal y reglamentario de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, absolutamente necesaria si se tiene en cuenta que, en la Exposición de Motivos de la misma, se dice que, desde 1983, la CAIB ha promulgado más de 350 leyes y 4000 decretos que, además, han de convivir con los ordenamientos jurídicos estatal y europeo. Se analiza después la ley 8/2015 de 16 de octubre, que deroga la 9/2013 de 23 de diciembre sobre uso de los símbolos institucionales de las Illes Balears. Se trata de una derogación de rechazo, sin sustitución; como tantas ha habido y habrá, inmediatamente después de la formación de gobiernos con nuevas mayorías

parlamentarias para cumplir promesas electorales al respecto o pactos de legislatura o coalición postelectoral. Y, finalmente, se analiza el entonces proyecto de ley de derogación de la ley 9/2014 de 29 de septiembre de protección a la maternidad en las Illes Balears –hoy ley 6/2016 de 22 de abril–, respecto de la cual se decía en un comunicado de la Consellería de Serveis Socials i Cooperació que la ley derogada era innecesaria, vacía de contenido y que tenía un carácter claramente ideológico, ello sin tener en cuenta que derogar es legislar, por lo que la ley derogatoria de una ley ideológica o ideologizada lo es igualmente.

En definitiva, el fundamento constitucional de la facultas abrogandi se vincula al carácter inagotable de las fuentes (la facultad normativa otorgada por las normas sobre producción de normas no es para un determinado número de actos, sino para una serie indefinida de ellos, pues de lo contrario se petrifica) y, por esto mismo, ningún poder constituido puede decretar la inderogabilidad de alguna de sus normas por futuras manifestaciones de este mismo poder, ya que en este caso estará ejerciendo una función propiamente constituyente que no le corresponde.